



MENDOZA 18/01/2021

RESOLUCIÓN N° 12

VISTO el expediente **EX-2020-06044826-GDEMZA-EMETUR**, en el cual tramita la **modificación de la Resolución N° 568/07** de la ex Subsecretaría de Turismo para la incorporación de nueva modalidad de Servicio de Alojamiento Turístico y;

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente en materia de regulación de los Servicios de Alojamientos Turísticos, Resolución N° 568/07 de la ex Subsecretaría de Turismo modificada por Resolución N° 292/17 del Ente Mendoza Turismo, resulta insuficiente para abarcar nuevas características y tipologías de alojamientos en sus diferentes modalidades;

Que la presente modificación responde a la necesidad provincial de ofrecer al turista un servicio que le permita disfrutar de sitios inhóspitos con diferentes finalidades como alojamientos, pernocte, reuniones, esparcimiento, capacitación y servicios gastronómicos, favoreciendo un contacto directo con el paisaje y fomentando el desarrollo de eventos al aire libre;

Que la promoción de esta tipología de servicio turístico, mediante el uso de energías e instalaciones sanitarias alternativas entre otros, favorece el desarrollo territorial turístico, la generación de empresas locales en todas sus modalidades y el fortalecimiento económico de las familias residentes;

Que la habilitación de estos tipos de servicios responde a las necesidades de la oferta, en relación al paisaje, permitiendo fomentar zonas que actualmente no poseen desarrollo turístico, en concordancia con políticas ambientales como la reducción de huella de carbono;

Que su regulación y registración permitirá un procedimiento que ordene y genere mejores condiciones turísticas, para estandarizar los servicios no declarados y de actual uso, promoviendo la seguridad turística, la diversificación de actividades, el fomento de las buenas prácticas y el acceso a canales de comercialización internacionales;

Que la Provincia de Mendoza posee Áreas Naturales Protegidas (ANP), las que carecen de servicios de alojamientos turísticos y estas tipologías permitirán desarrollar las mismas, dado su uso y construcción sostenible, en conformidad con la normativa de regulación de dichas áreas;

Que, por lo expuesto, resulta indispensable dictar normas reglamentarias para el logro de los fines perseguidos, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 8845 y modificatorias;

Por lo expuesto y conforme a lo establecido por la Ley N° N° 8845 en su artículo 4 inciso b), concordantes y sucesivos, Ley N° 9206 y Decreto N° 3018/19;



-2-

LA MINISTRA DE CULTURA Y TURISMO
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DEL ENTE MENDOZA TURISMO

R E S U E L V E:

Artículo 1° - Incorpórese en el Artículo 1.2.1.3 (Título II - Capítulo I - Definiciones) ALOJAMIENTOS NO CATEGORIZABLES: El punto: 6. GLAMPING, artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.2.1.3: A los fines de la presente normativa se adoptan las siguientes clases y categorías de alojamiento:

ALOJAMIENTOS CATEGORIZABLES

	Clase	Categoría
1.	Hotel	1 a 5
2.	Petit Hotel	3 a 4
3.	Apart Hotel	1 a 4
4.	Motel	1 a 3
5.	Hostería o Posada	1 a 3
6.	Cabañas	1 a 4
7.	Camping o campamento	1 a 2
8.	Refugio	1 a 2

ALOJAMIENTOS NO CATEGORIZABLES

1. Hospedaje
2. Hospedaje Rural
3. Bed & Breakfast
4. Hostel o Albergue Turístico
5. Lodge
1. Glamping"

Artículo 2° Modifíquese el Artículo 1.2.10.7 (CAPITULO X - EXIGENCIAS DE SALUBRIDAD), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.2.10.7: Los muros interiores de los baños deberán revestirse con elementos o materiales que aseguren o garanticen una adecuada prestación higiénica, hasta una altura mínima de dos metros (2 m.). El resto de la superficie, si no es tratada de igual manera hasta el cielorraso y el techo, deberá estar pintada con pintura lavable antihongos que permita su aseo periódico. Los pisos serán de material impermeable y antideslizante."

Artículo 3°: Amplíese el Artículo 1.2.11.2 (CAPITULO XI - OTRAS DISPOSICIONES), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.2.11.2: El uso de las camas cuchetas estará permitido únicamente en las clases Refugio, Cabaña, Hostel, Hospedaje, Hospedaje Rural y Glamping. En cuanto a los hoteles se plantearán excepciones en los casos y condiciones que se indiquen en cada categoría. En caso de que la tipología y categoría permita el uso de camas cuchetas, deberá ser claramente informado en su comercialización.



-3-

Cuando se trate de Glamping se permitirá el uso de catres, colchones inflables u otro equipamiento que sirva para permitir el descanso adecuado del huésped, siempre que este sea debidamente declarado en detalle previo a su contratación."

Artículo 4°: Agréguese el TÍTULO V GLAMPING al LIBRO III, el que contendrá los siguientes capítulos y artículos.

CAPITULO I - CONSIDERACIONES Y REQUISITOS GENERALES

Artículo 3.1.5.1: Créase la clase "Glamping" en el Registro de Alojamientos.

Artículo 3.1.5.2: Definición. Quedan comprendidos bajo la definición de "Glamping" los servicios de alojamientos en habitáculos, que habilitan un contacto íntimo con la naturaleza y el paisaje, recreando la acción de acampar pero con comodidades propias de la hotelería, que colaboran en la reducción del impacto ambiental a partir del empleo de energías alternativas y renovables.

Artículo 3.1.5.3: Todo alojamiento bajo la clase "Glamping", deberá cumplir con principios de sostenibilidad, accesibilidad y calidad; en conocimiento y cumplimiento de las normativas aplicables.

Artículo 3.1.5.4: Requisitos generales. Los terrenos, para la instalación de un Glamping de turismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Deberán situarse a la distancia determinada por los Organismos competentes, de acuerdo a su naturaleza (camino y rutas nacionales y provinciales, ríos, cauces de riego o espejos de agua, ferrocarril, etcétera).

2) No estar ubicados en zonas prohibidas o que presenten peligro para la seguridad de los turistas (avalanchas, desprendimientos de rocas de los cerros, zonas inundables, etcétera).

Artículo 3.1.5.5: Agua. Los alojamientos deberán contar con agua potable, capacidad máxima según lo disponga el municipio correspondiente que asegure un mínimo de cien (100) litros por persona y por día. La misma puede ser envasada.

Artículo 3.1.5.6: La distancia máxima desde cada parcela hasta la zona de equipamiento sanitario será de ciento cincuenta metros (150 m.).

Artículo 3.1.5.7: Residuos. Deberá contar con contenedores que permitan la clasificación de residuos (orgánicos, plásticos, vidrios, cartones, etcétera), debiendo recolectarse diariamente.

Artículo 3.1.5.8: Contingencias. Deberá contar con Plan de Contingencias y Sistema Contra Incendios conforme lo determine la autoridad competente en la materia.



-4-

Artículo 3.1.5.9: Administración - Obligaciones. La administración del Glamping tendrá las mismas obligaciones a cumplir que las establecidas en el Artículo 2.7.1.24.

Artículo 3.1.5.10: Solicitud de Factibilidad - Toda persona o empresa, previo a iniciar los trámites de habilitación para el funcionamiento de un Glamping, deberá presentar y esperar su visado ante la Dirección de Calidad y Servicios Turísticos del EMETUR.

Dicha solicitud de factibilidad deberá describir detalladamente:

Lugar de emplazamiento, periodo de funcionamiento, planimetrías, planos del complejo e imágenes 2D y/o 3D, descripción de sistemas constructivos utilizados, infraestructura y servicios básicos, equipamiento, accesorios, personal disponible, memoria descriptiva de operatividad y servicios al huésped, y todo lo que pueda ilustrar la propuesta.

Una vez obtenida la mencionada factibilidad proseguirá el trámite de la siguiente manera:

Deberá presentar ante el Ente Mendoza Turismo, u organismo que lo reemplace, además de los requisitos establecidos en los artículos 1.2.4.1 y 1.2.4.2 de la presente Resolución, la siguiente documentación:

- Periodo de funcionamiento.
- Lugar de su emplazamiento.
- Plano general del complejo aprobado por la Municipalidad.
- Capacidad aproximada.
- Reglamento interno.
- Certificado de potabilidad del agua, de acuerdo a las normas establecidas por el Organismo de competencia.
- Constituir domicilio electrónico, con carácter de declaración jurada, mediante el cual acepta recibir todas las notificaciones que se le envíen en virtud de su inscripción y posterior vinculación con el Ente Mendoza Turismo, u organismo que lo reemplace.

Artículo 3.1.5.11: Requisitos según la naturaleza jurídica del espacio donde se emplace el alojamiento Glamping.

a. Espacios en Áreas Naturales Protegidas (ANP). La Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR) establecerá los criterios de uso de acuerdo a cada plan de gestión y regulaciones específicas.

b. Espacios de carácter Privado. Todo espacio de carácter privado deberá contar con las acreditaciones correspondientes a la propiedad privada, y con las habilitaciones emitidas por el Municipio.



-5-

c. Espacios fiscales de Provincia: todo prestador de servicio deberá solicitar la autorización ante la Coordinación de Tierras Fiscales, u organismo que lo reemplace.

d. Espacios de carácter fiscal nacional: Todo prestador deberá contar con los permisos pertinentes de las autoridades de aplicación.

Artículo 3.1.5.12: Clasificación según el periodo de permanencia de la prestación del servicio.

Quedando establecidos como:

a. **Glampings Estables o Fijos o Permanentes:** Se considerarán a aquellos que mantienen su infraestructura y servicios en un mismo lugar sin interrupción o cambio, por un período superior a los seis (6) meses.

b. **Glampings Temporales:** Se considerarán a aquellos que se mantienen por un período superior a 15 días e inferior a seis (6) meses.

c. **Glampings Eventuales:** Se considerarán a aquellos que se establezcan por un periodo no superior a quince (15) días y cuya finalidad sea satisfacer la demanda de servicios de alojamientos para actividades eventuales tales como: competencias deportivas, congresos y exposiciones, actividades culturales, educativas, ambientales, etc.

d. **Glampings Itinerantes:** Se considerarán a aquellos que se realizan en dos (2) o más sitios declarados para tal fin, por un periodo no superior a cinco (5) días por locación y cuya finalidad sea satisfacer los requerimientos de circuitos turísticos, expediciones, misiones técnicas, científicas y/o cualquier otro caso que requiera pernocte.

Artículo 3.1.5.13: Supuesto especial - Glamping de Alta Montaña.

A los fines de esta norma, se considera "Glamping de Alta Montaña" a aquel que se localice sobre un terreno montañoso, que contemple los siguientes factores: 1) Altitud - desde 2700 m.s.n.m.-; 2) condiciones geográficas particulares (nieve, hielo, clima, radiación ultravioleta, temperatura, la baja proporción de oxígeno -la enumeración es de carácter enunciativa-; 3) Existencia de riesgos para la salud del hombre; y 4) Relación directa con la práctica del montañismo.

Artículo 3.1.5.14: Tipología

- Casa Árbol: casa o casilla de madera instalada en las ramas de un árbol, o que usa en provecho para su conformación los troncos de uno o varios árboles.

- Tiendas / carpas: toldos extendidos para otorgar cobertura sobre una superficie de terreno.

- Hexagonales / Iglú: Geometrías similares a un hexágono o una semiesfera

- Rectangulares: Geometría rectangular, de mayor tamaño, con techo a dos aguas o similar, que evite la acumulación de agua de lluvia en su superficie.



-6-

- Domos: estructura esféricas y geodésicas, con cobertura textil, estructura metálica o de madera.
- Yurtas: tiendas de campaña de forma cilíndrica, compuestas por recubrimiento textil, anillo, jana o paredes, puerta, viga y cortina.
- Cuevas: cavidades subterráneas abiertas de forma natural o artificial.
- Enramadas/ Ramadas: cobertizos contruidos con ramas frescas de árboles o palmas.
- Tipis: tienda cónica fabricada con textiles o cueros y palos de madera.
- Iglús: refugios con forma de cúpula o semiesfera, que utilizan hielo y nieve para su construcción.
- Ferroviarios: Alojamientos basados en instalaciones ferroviarias, como vagones, estaciones, máquinas, túneles, etc.

La tipología prevista en el presente artículo es de carácter enunciativa.

Artículo 3.1.5.15: Conformación y Morfología.

La unidad funcional para el Glamping deberá estar definida con sistemas constructivos autorizados por el organismo competente, tanto para cuando se trate de una edificación, conformación o estructura transitoria o de una permanente, que dependerá de la propuesta y de su localización, buscando causar el mínimo impacto ambiental con arquitectura respetuosa del entorno, diseñada específicamente para no alterar el paisaje. El impacto sobre la naturaleza debe ser ínfimo, ofreciendo al huésped servicios y equipamiento acordes a un Alojamiento Turístico.

La persona humana o jurídica responsable deberá presentar una memoria descriptiva que detalle el equipamiento y servicios comunes, básicos y accesorios, de reservas, recepción, estadía, desayuno, bar, gastronomía, sanitarios y otros que sean propios de la modalidad, como así también de actividades propias y opcionales (sala de usos múltiples, cava, spa y anexos).

Artículo 3.1.5.16: Unidad Habitacional

Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional para el Glamping en general deberán ser las siguientes:

Superficie:

Habitación: La superficie mínima deberá ser la que además de la superficie de uso propio de su equipamiento, contenga la circulación mínima exigida por el plan de contingencias.

El lado mínimo no será inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.)

Las unidades habitacionales deben ventilar al menos a cinco metros (5 m) del límite de la propiedad o edificación externa y de cualquier otra edificación interna, para evitar la



-7-

interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales. Podrán ser unidades destinadas específicamente para alojamiento o formar unidades compuestas por área de descanso y equipamientos accesorios propios de apart-hotel (por ej. equipamiento de kitchenette).

Estas unidades podrán ser individuales o dobles, en no más de dos unidades juntas.

Deberán disponerse en un nivel, siempre priorizando que el impacto ambiental sea el menor posible. Pudiendo proponerse alternativas de disposición y localización.

Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional, para las Sub-clasificadas "Eventuales e Itinerantes" deberán cumplir con las mismas que lo descripto en párrafo anterior.

Estas deben ventilar al menos a tres metros (3 m.) del límite de la propiedad o edificación externa y de cualquier otra edificación interna, para evitar la interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Las dimensiones mínimas de la unidad habitacional, para el supuesto especial de "Glamping en Alta Montaña" en particular deberán ser las siguientes:

Superficie:

Unidad de descanso Single: cinco metros cuadrados (5,00 m²)

Unidad de descanso Doble: siete metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (7,50 m²)

Unidad de descanso Triple: diez metros cuadrados (10,00 m²)

El lado mínimo no será inferior a dos metros (2,00 m.)

Las unidades de descanso deben ventilar al menos a dos metros (2 m) del límite de la propiedad o edificación externa y de cualquier otra edificación interna, para evitar la interferencia visual; excluyendo de este concepto a los elementos naturales.

Deberán ser unidades destinadas específicamente para alojamiento o de descanso y el sector destinado a equipamientos accesorios que sean propios del servicio como sanitarios y gastronómico, deberán conformarse en estructuras que pueden ser independientes, pero que garanticen la calidad del servicio a la totalidad de la capacidad de huéspedes.

Estas unidades podrán ser individuales o podrán ser dobles, en no más de dos unidades juntas.

Artículo 3.1.5.17: Servicios Especiales

Cuando la prestadora quiera ofrecer un servicio especial o diferenciado de pernocte, podrá incluir la "Suites", que deberá cumplir con la unidad de alojamiento según las exigencias descriptas en el inciso j) del Artículo 1.2.1.4. Además, deberá tener una superficie mínima destinada a sala de



-8-

estar de la unidad, que será equivalente a: para las de un (1) dormitorio al noventa por ciento (90%) de la superficie del mismo y para las de dos (2) dormitorios al setenta por ciento (70%) de la superficie de la sumatoria de los mismos.

Artículo 3.1.5.18: Equipamiento de Unidades Habitacionales

El equipamiento y servicios de las habitaciones o unidades de descanso deberán cumplir con las dimensiones mínimas de 1,90 m x 0,90 m por plaza.

Para las sub-clasificaciones de Permanentes y Temporales el servicio en la habitación, deberá contar con al menos almohadas, sábanas y fundas deberán ser reemplazadas como mínimo cada setenta y dos (72) horas y/o a solicitud o cambio del huésped.

Otras exigencias generales serán:

- Medio de comunicación directa con el exterior (si el servicio es brindado).
- Wifi en todo el complejo (si el servicio es brindado).
- Listados de servicios y precios, en español, inglés y tercer idioma a elección.

Artículo 3.1.5.19: Sanitarios.

Los sanitarios de las unidades habitacionales deberán estar equipadas con todos los artefactos adecuados al servicio mínimo, así también las instalaciones de provisión de agua y desagües necesarios; con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m); pudiendo resolverse el sector de bañeras de manera independiente.

Deberán contar como mínimo con servicios de bañera o receptáculo con ducha y duchador de mano, Inodoro, artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello, dos artículos más a elección. Blanco. Bolsa para ropa sucia.

Artículo 3.1.5.20: Equipamiento en Sanitarios.

Para las sub-clasificaciones de Permanentes, deberán constar de:

- a) Inodoro con bidét o ducha higiénica.
- b) Bañera o receptáculo con ducha y duchador de mano, cuarto de ducha independiente optativos.
- c) Artículos de higiene: champú, acondicionador de cabello, crema para el cuerpo, peine, cofia de baño, dos artículos más a elección
- d) Blanco.
- e) Bolsa para ropa sucia.

Artículo 3.1.5.21: Recepción.

Para la sub-clasificación de Permanentes deberán disponer de local destinado a recepción/lobby con una superficie mínima de diez metros cuadrados (10 m²).

La misma deberá localizarse en el predio, si es un complejo permanente, y si el complejo fuera Temporal, Eventual o



-9-

Itinerante, deberá cumplir las mismas exigencias antes descriptas; pero podrá ubicarse fuera de él, siempre debiendo declararlo, registrarlo y habilitarlo por el municipio correspondiente

Artículo 3.1.5.22: Seguridad.

Para la sub-clasificación de Permanentes deberán contar con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes.

Para todas las modalidades se deberá disponer de personal de vigilancia y/o sistema de seguridad las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3.1.5.23: Desayunador.

Para la sub-clasificación de Permanentes deberán disponer de local desayunador con una superficie mínima de acuerdo a la capacidad máxima del complejo, tomando un metro cuadrado (1,00 m²) por plaza.

El mismo deberá contar con un baño de uso general exclusivo para el desayunador/restaurante.

Deberá estar equipado con los siguientes muebles y enseres, de acuerdo a la cantidad de plazas:

Mesas, sillas, vajilla, mantelería y cubertería.

Artículo 3.1.5.24: Desayuno.

El servicio de desayuno para las sub-clasificaciones de Permanentes y Temporales deberá ser brindado durante al menos tres (3) horas diarias. El desayuno a brindar será de tipo buffet.

Para las sub-clasificaciones de Eventuales, Itinerantes y la modalidad de Alta Montaña deberá ser como mínimo seco con alternativas a elección.

Artículo 3.1.5.25: Restaurantes.

Para las sub-clasificaciones de Permanentes y Temporales deberán contar con servicio de restaurant, gastronómico o de catering, que podrán funcionar independientes o compartidos con locales destinados a desayunador. Deberán brindarse servicios diferenciados de cocina a la carta, siempre detallados y supervisados por profesionales autorizados por los organismos competentes. Además deberá prestar servicios de comidas especiales a requerimiento, por razones de dieta o salud.

Los restaurantes deberán contar con sanitarios de uso general exclusivo.

Para las sub-clasificaciones de Eventuales, Itinerantes y la Modalidad Especial de Alta Montaña el servicio será optativo, dependiendo el servicio de las posibilidades que otorguen el espacio físico y el estado climático.

Artículo 3.1.5.26: Bar.



-10-

Para las sub-clasificaciones de Permanentes y Temporales podrán contar con un (1) bar con barra para expendio de bebidas y tragos, en ambientes separados e independientes.

Artículo 3.1.5.27: Cocina.

Tener como mínimo una cocina cuya superficie mínima deberá ser adecuada al equipamiento y desarrollo necesario para brindar el servicio.

Las instalaciones, depósitos e infraestructura deberán ser debidamente habilitadas por el municipio y organismos competentes.

Artículo 3.1.5.28: Office.

Contar al menos con un office completo en caso de instalaciones Permanentes.

Si el complejo es Eventual o Itinerante, deberán detallarse las formas o modalidades para cumplir con el equipamiento y servicio necesario.

Artículo 3.1.5.29: Estacionamiento.

El complejo deberá disponer de un área de estacionamiento con una capacidad del cien por ciento (100%) del total de las unidades de alojamiento y áreas de circulación.

Se tendrá especial atención en que no se produzca degradación o daños en los espacios verdes o de flora autóctona.

Artículo 3.1.5.30: Idiomas.

Además del idioma nativo, debe haber personal que hable con corrección y fluidez inglés y otro idioma extranjero en los sectores o servicios de atención al cliente y en los horarios de atención del mismo.

El personal directivo, de supervisión y operativo que mantenga contacto con el cliente debe hablar con fluidez al menos idioma inglés.

En Conserjería y Recepción deberá haber personal que hable con fluidez inglés y otro idioma extranjero.

Las camareras y personal de contacto con el huésped deberán tener al menos conocimientos de inglés.

Artículo 5°- Comuníquese a quienes corresponda y Archívese.



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

**Hoja Adicional de Firmas
Resolución firma ológrafa**

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución N° 12

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.